

ACTA RESOLUTIVA
No. 048-PLE-CNE-2025

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE VIERNES 22
DE AGOSTO DE 2025.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Diego Rolando Analuisa Manzano, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria Nro. **047-PLE-CNE-2025** de martes 19 de agosto de 2025;
- 2° **Conocimiento y resolución** del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, respecto del pedido de revocatoria de mandato presentado por la señora Verónica Chávez Silva, en contra del señor Luis Vera Barcos, Presidente del

Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Junquillal, Cantón Salitre, provincia del Guayas;

- 3° **Conocimiento** del informe presentado por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada en contra de la resolución Nro. 190-CE-DPPCH-CNE-2025-1V, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y,
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de la designación de Directores Provinciales Electorales de conformidad a lo dispuesto en el Art. 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la Sesión Ordinaria **No. 047-PLE-CNE-2025** de martes 19 de agosto de 2025.

La doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, solicita que, respecto del conocimiento del presente punto del orden del día, se transcriba la exposición realizada en la sesión ordinaria Nro. 112-PLE-CNE-2024, de 19 de diciembre de 2024, en la que hace referencia a la obligatoriedad de conocer y aprobar las actas anteriores de las sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-22-8-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero;

ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”*;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;

- Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”*;
- Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. (...)”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”*;
- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”*;

- Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”*;
- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana , establece: **“Revocatoria del mandato.-** *Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”*;
- Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: **“Requisitos de admisibilidad”.-** *1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales*

que lo inhabiliten; y, 3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “**Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.** - La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas. (...)”;

Que el artículo 66 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: “**Junta parroquial rural.** - La junta parroquial rural es el órgano de gobierno de la parroquia rural. Estará integrado por los vocales elegidos por votación popular, de entre los cuales el más votado lo presidirá, con voto dirimente, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. Para la elección del vicepresidente o vicepresidenta se observarán los principios de equidad y paridad de género”;

Que el artículo 67 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: “**Atribuciones de la junta parroquial rural.** - A la junta parroquial rural le corresponde: a) Expedir acuerdos, resoluciones y normativa reglamentaria en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural conforme este Código; b) Aprobar el plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo parroquial de planificación y las instancias de participación, así como evaluar la ejecución; c) Aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, que deberá guardar concordancia con el plan parroquial de desarrollo y con el

de ordenamiento territorial; así como garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos de la parroquia rural en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas; d) Aprobar a pedido del presidente de la junta parroquial rural, traspasos de partidas presupuestarias y reducciones de crédito, cuando las circunstancias lo ameriten; e) Autorizar la contratación de empréstitos destinados a financiar la ejecución de programas y proyectos previstos en el plan parroquial de desarrollo y de ordenamiento territorial, observando las disposiciones previstas en la Constitución y la ley; f) Proponer al concejo municipal proyectos de ordenanzas en beneficio de la población; g) Autorizar la suscripción de contratos, convenios e instrumentos que comprometan al gobierno parroquial rural; h) Resolver su participación en la conformación del capital de empresas públicas o mixtas creadas por los otros niveles de gobierno en el marco de lo que establece la Constitución y la ley; i) Solicitar a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales y provinciales la creación de empresas públicas del gobierno parroquial rural o de una mancomunidad de los mismos, de acuerdo con la ley; j) Podrán delegar a la economía social y solidaria, la gestión de sus competencias exclusivas asignadas en la Constitución, la ley y el Consejo Nacional de Competencias; k) Fiscalizar la gestión del presidente o presidenta del gobierno parroquial rural, de acuerdo al presente Código; l) Remover al presidente o presidenta o vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural que hubiere incurrido en las causales previstas en la ley con el voto conforme de cuatro de cinco miembros garantizando el debido proceso. En este caso, la sesión de la junta será convocada y presidida por el vicepresidente de la junta parroquial rural; m) Decidir la participación en mancomunidades o consorcios; n) Conformar las comisiones permanentes y especiales que sean necesarias, con participación de la ciudadanía de la parroquia rural, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el presidente o presidenta del gobierno parroquial rural; o) Conceder licencias a los miembros del gobierno parroquial rural, que acumulados, no sobrepasen sesenta días. En el caso de enfermedades catastróficas o calamidad doméstica debidamente justificada podrá prorrogar este plazo; p) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del presidente o presidenta de la junta parroquial rural; q) Promover la implementación de centros de mediación y solución alternativa de conflictos, según la ley; r) Impulsar la conformación de organizaciones de la población parroquial, tendientes a promover el fomento de la producción, la

seguridad ciudadana, el mejoramiento del nivel de vida y el fomento de la cultura y el deporte; s) Promover y coordinar la colaboración de los moradores de la parroquia en mingas o cualquier otra formó de participación social para la realización de obras de interés comunitario; t) Designar, cuando corresponda, sus delegados en entidades, empresas u organismos colegiados; u) Emitir políticas que contribuyan al desarrollo de las culturas de la población de su circunscripción territorial, de acuerdo con las leyes sobre la materia; v) Elegir de entre sus miembros a la vicepresidenta o vicepresidente de la Junta Parroquial para lo cual se deberá tener en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre el Presidente o Presidenta y la vicepresidenta y el vicepresidente o vicepresidenta w) Las demás previstas en la Ley”;

Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Procedencia.** - *Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;*

Que el artículo 14 Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato establece: **“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.**- *La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para*

lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Notificaciones.-** El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según sea el caso, una vez admitida a trámite la solicitud de formularios para revocatoria de mandato, notificará en el término de tres (3) días a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días de notificada la autoridad impugne en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.”;

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Admisión.** - A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se

encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incursos en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incursos en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación. De la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral se podrá ejercer las acciones administrativas y jurisdiccionales que la ley electoral prevé.”;

- Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “**Formato de Formularios.-** Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información:
- Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios;
 - Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y,
 - Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. (...)

El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas.

(...) Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos

los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.”;

- Que en la Disposición Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: *“La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. (...)”;*
- Que la señora Verónica Dolores Chávez Silva, ingresó un oficio sin número de 21 de mayo de 2025, a la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, con la misma fecha, solicitando el formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato del señor Luis Alfredo Vera Barcos, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Junquillal, cantón Salitre, provincia del Guayas;
- Que con Oficio: Nro. CNE-UPSGG-2025-1604-OF de 10 de julio de 2025, suscrito por el Secretario General Encargado de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, se puso en conocimiento del señor Luis Alfredo Vera Barcos, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Junquillal, cantón Salitre, provincia del Guayas, la solicitud de revocatoria de mandato, acorde a lo estipulado en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, otorgándole el término de SIETE (7) DÍAS improrrogables y contados a partir de la respectiva notificación, para que presente escrito de excepción y pruebas pertinentes;
- Que la Delegación Provincial del Guayas mediante Memorando Nro. CNE-DPGY-2025-1571-M de 23 de julio del 2025 remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la solicitud de la revocatoria de mandato del señor Luis Alfredo Vera Barcos,

Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Junquillal, cantón Salitre, provincia del Guayas;

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral a través del Memorando No. CNE-SG-2025-4068-M de 24 de julio de 2025, remite a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente de solicitud de revocatoria en contra del señor Luis Alfredo Vera Barcos, Presidente del GAD Rural de Junquillal;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-3757-M de 25 de julio del 2025, procedió a devolver a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud de revocatoria antes mencionada, con la finalidad que se complete el expediente, por cuanto no constaba la petición de revocatoria de la señora Verónica Dolores Chávez Silva y toda la documentación relevante que comprenda el expediente de dicha solicitud;
- Que el responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de Guayas, Encargado, con Memorando Nro. CNE-UPSGG-2025-0192-M de 28 de julio de 2025, remitió a la Directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la documentación faltante del expediente de la petición de formularios para la revocatoria del mandato del Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Junquillal, cantón Salitre, provincia del Guayas;
- Que la Directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante Memorando Nro. CNE-DPGY-2025-1588-M de 28 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la documentación faltante referente a la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta por la señora Verónica Dolores Chávez Silva en contra del señor Luis Alfredo Vera Barcos, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Junquillal, cantón Salitre, provincia del Guayas, dicha documentación fue recibida en esta Dirección el 30 de julio de 2025;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-3801-M de 30 de julio de 2025, solicitó a la Dirección Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, certifique si la señora Verónica Dolores Chávez Silva, fue electa como dignidad de elección popular en las elecciones del 20 de agosto del 2023; y, las del 09 de febrero del 2025;

- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-3802-M de 30 de julio de 2025, solicitó a la Directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, certifique si a más de la solicitud presentada por la señora Verónica Dolores Chávez Silva, ha presentado alguna otra petición para el trámite de revocatoria de mandato a partir del 14 de mayo del año 2024; y, si la peticionaria ha solicitado con anterioridad la revocatoria de mandato en contra de la referida autoridad;
- Que el responsable de la Unidad de Secretaría General del Guayas, Encargado, con Memorando Nro. CNE-UPSGG-2025-0224-M de 31 de julio de 2025, en su parte pertinente certifica: “(...) *que partir del 14 de mayo del 2024, se procedió en revisar los archivos del Sistema de Gestión Documental, presentados tanto por la ventanilla de atención al usuario, así como los correos institucionales: secretariaguayascne.gob.ec y secretariageneralguayas@cne.gob.ec de esta dependencia electoral, me permito informar que **no se ha recibido petición alguna** de lo solicitado en su oficio (sic) de fecha 30 de julio de 2025*”;
- Que la Directora Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2025-0400-M de 31 de julio de 2025, informó lo siguiente: “(...) *La ciudadano (SIC) **CHAVEZ SILVA VERONICA DOLORES**, (...) **NO** consta como candidata en la base de datos de los procesos electorales Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas del 20 de agosto de 2023 y las Elecciones Generales 2025 del 09 de febrero de 2025 (...)*”;
- Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria Nro. 48-PLE-CNE-2025 de 22 de agosto de 2025, la Secretaria General mediante memorando Nro. CNE-SG-2025-4640 de 22 de agosto de 2025, solicitó a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, remita las modificaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el informe jurídico Nro. 116-DNAJ-CNE-2025; mismo que fue atendido mediante memorando CNE-DNAJ-2025-4228-M de 22 de agosto de 2025;
- Que del análisis del informe jurídico Nro. 116-DNAJ-CNE-2025 de 22 de agosto de 2025, de la Directora Nacional de Asesoría de Jurídica, adjunto al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4228-M del 22 de agosto de 2025, se desprende: “**COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:** *El Consejo Nacional Electoral conforme lo determinado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular*”

Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los mecanismos de democracia directa impulsados por la ciudadanía, en el presente caso la solicitud de formularios para la recolección de firmas a efecto de la revocatoria del mandato.

ANÁLISIS JURÍDICO

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 199 dispone que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato deberán cumplir con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; por lo que, resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en sus artículos 25, innumerado a continuación del 25; y, 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato cumple o no, con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales, tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria:

Requisitos de forma.

a) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Respecto a la identidad, el proponente adjunta copia de su cédula de ciudadanía.

*En lo referente al goce de sus derechos políticos o de participación, la peticionaria anexa la certificación de la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, signada bajo el Nro. CNE-UPSGG-2022-CERT-DPP-000166 de 26 marzo de 2025, en su parte pertinente señala: "(...) revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor (a): **CHAVEZ SILVA VERONICA DOLORES** portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. 0923546865, NO registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación".*

*Por lo expuesto, los proponentes **SÍ** cumplen este requisito.*

b) Que la proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, "(...) Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad.

Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de revocatoria del mandato, solicitados o instaurados en contra de los miembros del cuerpo colegiado, ni viceversa (...)"

Al respecto, a través del Memorando Nro. CNE-DNE-2025-0400-M de 31 de julio de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Estadística, se indica: "(...) La ciudadano (SIC) **CHAVEZ SILVA VERONICA DOLORES**, con cédula de ciudadanía 0923546865, **NO** consta como candidata en la base de datos de los procesos electorales Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas del 20 de agosto de 2023 y las Elecciones Generales de 2025 del 09 de febrero de 2025".

El responsable de la Unidad de Secretaría General del Guayas, Encargado, remitió el Memorando Nro. CNE-UPSGG-2025-0224-M de 31 de julio de 2025, que en su parte pertinente certifica: "(...) que a partir del 14 de mayo del 2024, se procedió a revisar los archivos del Sistema de Gestión Documental, presentados tanto por la ventanilla de atención al usuario, así como los correos institucionales: secretariaguayascne.gob.ec y secretariageneralguayascne.gob.ec de esta dependencia electoral, me permito informar que **no se ha recibido petición alguna** de lo solicitado en su oficio de fecha 30 de julio del 2025 (...)"

Por lo expuesto, los proponentes **SI** cumple este requisito.

c) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En cuanto a los motivos que han sido expuestos por la señora Verónica Dolores Chávez Silva, sobre los incumplimientos de la autoridad cuestionada y que constan en el numeral 3.1 del presente informe, me permito mencionar:

La sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: “(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)”

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a “... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...**”. (Énfasis añadido)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio.” (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, **no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba**, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...). (Énfasis agregado)

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia emitida dentro de la causa Nro. 098-2017-TCE, establece que, “(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerados”.

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: “La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y **deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.** La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades (...)”. (Énfasis añadido).

En el presente caso, el proponente no expone los motivos que sustenten en legal y debida forma su petición y no adjunta documentación que evidencie los supuestos incumplimientos del Plan de Trabajo del presidente Sr. Luis Alfredo Vera Barcos, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Junquillal, cantón Salitre, provincia del Guayas, de manera clara, precisa, y motivada.

Por lo expuesto, los proponentes **NO** cumplen este requisito.

d) Nombres, apellidos y número de cédula de la peticionaria:

De la revisión a la solicitud presentada ante este órgano electoral, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, esto es, existe la identificación de la señora Verónica Dolores Chávez Silva, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

Por lo expuesto, el proponente **SÍ** cumple este requisito.

e) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común:

De la solicitud de formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, se desprende que la peticionaria señala nombres y apellidos, número de cédula de identidad, correo electrónico, anexan copia a color de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y número telefónico sin embargo, no señala la dirección.

Por lo manifestado **NO** cumplen con este requisito.

f) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

Los ciudadanos en virtud de su derecho de participación consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación de lo manifestado en el numeral 6 del artículo 61 y 105; y, los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato a las dignidades de elección popular.

En tal virtud, es indispensable que la proponente se encuentre en goce de los derechos de participación y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, la proponente adjunta a su requerimiento el certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgado por la Delegación Provincial Electoral del Guayas, acorde a la certificación No. CNE-UPSGG-CERT-DPP-000166 de 26 de marzo de 2025, señalando lo siguiente:

“(…) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral ; el/la señor (a) **CHAVEZ SILVA VERONICA DOLORES**, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. **0923546865**, NO registra l suspensión de sus derechos políticos y de participación”.

Por lo manifestado, el proponente **SÍ** cumple con este requisito.

g) Entrega de medio magnético.

La peticionaria no adjunta en medio magnético el texto de la motivación para proponer la revocatoria de mandato, conforme lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Por lo manifestado **NO** cumplen con este requisito.

h) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 25, y el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establecen la temporalidad en el cual se debe presentar la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Por tal razón, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, propuesta por la señora Verónica Dolores Chávez Silva, en contra del señor Luis Alfredo Vera Barcos, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural, cantón Salitre, provincia del Guayas, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Guayas el 21 de mayo de 2025 y su insistencia de fecha 10 de julio de 2025, esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar la revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que la mencionada autoridad inició sus funciones el 14 de mayo de 2023 y culminaría el 14 de mayo de 2027.

*Por lo manifestado **SI** cumplen con este requisito.*

i) Que la peticionaria conste inscrita en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

Referente a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, a través del Memorando Nro. CNE-SG-2025-4593-M de 20 de agosto de 2025, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, menciona:

Adicionalmente me permito señalar que la dirección electoral del sufragio de la ciudadana en mención para los procesos de: Elecciones Generales 2025 y Consulta Popular y Referéndum 2024, es en la provincia de Guayas, cantón Salitre, parroquia Junquillal, Zona Junquillal, junta 6 - Femenino.

*Por lo manifestado **SÍ** cumplen con este requisito.*

j) Motivación de la solicitud de revocatoria del mandato:

Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales:

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato al Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Junquillal, cantón Salitre, provincia de Guayas, la peticionaria adjuntó copia certificada del plan de trabajo de la autoridad cuestionada, así como también señala los aspectos que se habrían incumplido, los cuales están establecidos en el numeral 3.1 de este informe.

De lo expuesto, en el escrito presentado por la peticionaria, no se realiza una descripción específica de las propuestas que presuntamente habría incumplido de su plan de trabajo, el señor Luis Alfredo Vera Barcos, en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Junquillal, cantón Salitre, provincia de Guayas; haciendo referencia de manera general, que no ha cumplido con algunos puntos señalados en el Plan de Trabajo y que se le ha negado la entrega de información pública a la peticionaria, por lo que no existe un sustento técnico, ni jurídico de posibles incumplimientos.

Cabe mencionar que la proponente únicamente anexa copia certificada del plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada, al momento de la inscripción de su candidatura. Por tanto, no hay prueba fehaciente, clara y contundente que sirva como causal para probar algún supuesto incumplimiento del plan de trabajo, e iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra del presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Junquillal, ya que el pedido, al no tener documentos de respaldo, carece de eficacia probatoria.

Por su parte, el señor Luis Alfredo Vera Barcos, como autoridad cuestionada presentó su impugnación en los términos detallados en el numeral 3.2 del presente informe, mediante la cual busca desvirtuar las afirmaciones del peticionario, describiendo que se le ha entregado a la peticionaria la información pública requerida, detallando en el punto 5 de su contestación lo siguientes:

“(...) 5. Posteriormente la señora Verónica Chávez Silva afirma que no he considerado entregarle información pública. Continúa la señora Verónica Chávez Silva haciendo afirmaciones imprecisas y vagas. Todo cuanto de información ha solicitado, se le ha provisto.

La denunciante falta a la verdad afirmando que no he considerado entregar la información requerida. Ha usado a toda institución pública para desacreditarme. Un ejemplo más es que afirma que hasta el día de presentación de su denuncia a CNE no ha recibido lo requerido. Con esta historia incluso provocó a que el CPCCS presente una demanda contra el gobierno parroquial que represento. En esta causa una vez más se entregó la información, ACTUANDO el CPCCS por iniciativa de la denunciante y de una Asamblea Local. La denunciante presentó la denuncia que se atiende el 21 de mayo de 2025, y la audiencia con la entrega (una vez más) de información fue el 10 de abril de 2025. Obligando al CPCCS a Desistir de la acción (acompañó copias de la acción). Adicional a esto provoca la denunciante a la Defensoría del Pueblo, pidiendo una vez más información, ahora con la exigencia que le entregue plan de trabajo de todos los vocales de la junta. Esos planes los debe pedir a cada uno, o al CNE. Es más, para esta acción ella obtuvo mi plan de trabajo como habilitante. Así consta aquí! (SIC) Pero pretende usar a la Defensoría del Pueblo para los mismos efectos, una y otra vez. Está de sobra claro las malas intenciones y mal uso de los recursos por parte de la señora Verónica Dolores Chávez Silva (...)

*El artículo 97 del Código de la Democracia, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: (...) **3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establezcan las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;** (...)*

(...) Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. (...); (Énfasis agregado)

De conformidad a la normativa citada, se establece que, todos los planes de trabajo que se vienen ejecutando en los diferentes niveles de gobierno tienen el carácter de plurianual por mandato legal, por lo tanto, éstos pueden ser ejecutados en el transcurso de los cuatro años que dura la administración de las autoridades electas, esto quiere decir desde el 14 de mayo de 2023 hasta el 14 de mayo de 2027.

Es importante señalar que, la palabra plurianual para la Real Academia de la Lengua Española, significa: “que dura varios años”; por lo cual, tomando en cuenta que ha transcurrido más de dos años desde el inicio de la gestión, no se puede alegar el

incumplimiento del plan de trabajo, más aún cuando la peticionario afirma que la autoridad cuestionada debía presentar proyectos de ordenanza, sin especificar el tipo de propuestas que deberían contener dichos proyectos, además no ha adjuntado ningún documento que justifique dicho incumplimiento, pues la sola enunciación de los hechos no constituye un sustento válido que permita probar las aseveraciones constantes en su escrito, lo que conlleva el incumplimiento del requisito de admisibilidad establecido en el artículo innumerado, a continuación del artículo 25 numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que establece: “(...) 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria”.

La Constitución de la República del Ecuador, es imperativa cuando de derechos de protección se trata y manda que el debido proceso garantice no solo la presentación verbal o escrita de los argumentos a los que se creen asistidos sino también presentar las pruebas que gocen de validez.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 094-2020-TCE, señala: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral ya ha establecido que las simples afirmaciones de quienes activan un medio de impugnación o un proceso de democracia directa, no son suficientes si no cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por el mandato de la Constitución y la Ley (...)”.

*Por su parte el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece con claridad que, para la tramitación de la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá **contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.** (Énfasis agregado)*

La proponente no justifica claramente el incumplimiento al que hacen referencia del plan de trabajo; tal como lo establece en el escrito del pedido de revocatoria de mandato, señalando lo siguiente:

“(...) 1. Dentro de los dos años de administración pública que dirige el representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Junquillal, el señor Alfredo Vera Barcos, No ha cumplido con algunos de los puntos expresados en su Plan de trabajo y más-aún,

se ha negado a participar en gestiones con la ciudadanía, como son las Audiencias Públicas sobre los mismos puntos controvertidos (...)”.

En este sentido, la proponente hace énfasis al incumplimiento de algunos puntos del plan de trabajo, sin especificar cuales; y, en cuanto a la supuesta negativa por parte de la autoridad cuestionada, para participar en las audiencias públicas sobre algunos puntos de su plan de trabajo, no especifica cuales serían los puntos controvertidos, ni se anexa documentación alguna que justifique tales aseveraciones.

En la petición de solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato se deben configurar y confluir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable al procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, debido a la falta de documentación como medio de prueba adjunta a la petición, no es posible contrastar información relacionada al presunto incumplimiento del plan de trabajo que configure una causal para iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra del señor Luis Alfredo Vera Barcos, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Junquillal, cantón Salitre, provincia del Guayas, en virtud de que la peticionaria no ha determinado el o los incumplimientos del plan de trabajo, esta Dirección Nacional considera que no es procedente la entrega del formato de formulario para la revocatoria de mandato de la autoridad cuestionada, dado que no se ha demostrado que se configuren las causales establecidas en la normativa citada en el presente informe.

*Por lo manifestado el peticionario **NO** cumplen con la motivación”;*

Que con informe jurídico Nro. 116-DNAJ-CNE-2025 de 22 de agosto de 2025, de la Directora Nacional de Asesoría de Jurídica, adjunto al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4228-M del 22 de agosto de 2025, da a conocer que: **“RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la revocatoria de mandato vigentes, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de

*firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por la señora Verónica Dolores Chávez Silva, en contra del señor Luis Alfredo Vera Barcos, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Junquillal, cantón Salitre, provincia del Guayas, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el literal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo; así también, se ha inobservado lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la referida ley, es decir, la peticionaria no ha determinado de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria; y, finalmente no cumple con los requisitos establecidos en el literal b) e inciso octavo del artículo 19 del citado reglamento. **NOTIFICAR** a las partes con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 048-PLC-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentada por la señora Verónica Dolores Chávez Silva, en contra del señor Luis Alfredo Vera Barcos, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Junquillal, cantón Salitre, provincia del Guayas, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y el literal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo; así también, se ha inobservado lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la referida ley, es decir, la peticionaria no ha determinado de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria; y, finalmente no cumple con los requisitos establecidos en el literal b) e inciso octavo del artículo 19 del citado reglamento.

Artículo 2.- NOTIFICAR a las partes con la presente resolución, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral de **Guayas**, a la proponente de la revocatoria de mandato señora **Verónica Dolores Chavez Silva**, en el correo electrónico: veronica19863112@outlook.es; y, al Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Rural de Junquillal, cantón Salitre, provincia del Guayas señor **Luis Alfredo Vera Barcos** en los correos electrónicos: abmurillo35@gmail.com y luisve1965@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 048-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-22-8-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a*

la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia a y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley. (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)*”;

Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán*

ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. (...);

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) **3.** Quien expendá o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”*;
- Que el artículo 2 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, a través de la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, del lugar donde se cometió la presunta contravención electoral, es el competente para conocer y resolver en sede administrativa el cometimiento de las contravenciones electorales señaladas en el artículo precedente”*;
- Que el artículo 3 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se establecen dos procedimientos para el conocimiento de las contravenciones electorales de competencia del Consejo Nacional Electoral: (...) **b)***

Flagrancia: cuando los agentes de la Policía Nacional o las autoridades electorales constaten de manera directa y flagrante el cometimiento de una contravención electoral, de las establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que el artículo 8 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Procedimiento de Flagrancia se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento. En estos casos el agente de la Policía Nacional requerirá la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad de la o el presunto contraventor, a fin de verificar sus datos personales y posteriormente, le entregará el original de la boleta de citación en la que constará la información detallada de la presunta contravención electoral. Previo a la entrega de la boleta de citación, el presunto contraventor deberá ser instruido sobre los derechos constitucionales que le asisten. (...)”;*

Que el artículo 9 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La o el presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación por parte de la autoridad policial, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente. El procedimiento será el determinado en los artículos 6 y 7 del presente reglamento.”;*

Que el artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales Establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus*

derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente, debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor. De esta resolución se podrá interponer los recursos contenciosos electorales que corresponda ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley.”;

- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, mediante Resolución No. 190-CE-DPPCH-CNE-2025-1V de 27 de mayo de 2025, resolvió: “**PRIMERO: ACOGER** el Informe Jurídico 190-CE-UPAJP-CNE-2025-1V de 16 de abril de 2025, suscrito por el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemala, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha. **SEGUNDO: DECLARAR** que ALBUJA ARIAS DIEGO ALEXANDER, con cédula de identidad 1752962314, ha adecuado su conducta a la contravención tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, durante el proceso electoral "Elecciones Generales 2025" - Primera Vuelta. **TERCERO: SANCIONAR** a ALBUJA ARIAS DIEGO ALEXANDER, con cédula de identidad 1752962314, con la multa de USD \$ 235,00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), equivalente al cincuenta por ciento (50%) de una remuneración mensual básica unificada, a la fecha del cometimiento de la contravención, conforme a la normativa citada. (...);”;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se señala: “(...) Siento por tal que el día 10 de julio de 2025, a las 11H43, se procedió a notificar a **ALBUJA ARIAS DIEGO ALEXANDER**, portador de la cédula 1752962314, el contenido de la Resolución **190-CE-DPPCH-CNE-2025-1V**, a través del correo electrónico albujadiago99@gmail.com, la cartelera de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral y publicado en la página web institucional; la notificación en persona no es posible efectuarla, por cuanto no consta una dirección determinada, ni datos que permitan su ubicación, lo que hace difícil su ubicación, el número de celular no corresponde (...);”;
- Que el señor Diego Alexander Albuja Arias, con oficio sin número de 18 de julio de 2025, ingresado en la misma fecha en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, presentó un recurso de

apelación/impugnación en contra de la Resolución No. 190-CE-DPPCH-CNE-2025-1V de 27 de mayo de 2025, adoptada por el Director de la referida Delegación;

Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de memorando Nro. CNE-DPPCH-2025-0906-M de 22 de julio de 2025, ingresado el 23 de julio de 2025 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente del recurso presentado en contra de la Resolución No. 190-CE-DPPCH-CNE-2025-1V;

Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando No. CNE-SG-2025-4048-M de 23 de julio de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito de apelación/impugnación, suscrito por el señor Diego Alexander Albuja Arias y el respectivo expediente;

Que del análisis del informe jurídico No. 117-DNAJ-CNE-2025 de 21 de agosto de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4219-M de 21 de agosto de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **ANÁLISIS DE LA PETICIÓN PRESENTADA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre el recurso presentado.** *El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la presente petición de conformidad al numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 3 y 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver sobre las impugnaciones que se presenten ante los órganos administrativos electorales, en un plazo máximo de treinta (30) días, tomando en consideración además que no se trata de un recurso derivado del periodo de elecciones, para lo cual, es pertinente indicar que el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 308-2023-TCE, señaló lo siguiente:*

“(...) el Código de la Democracia establece que las reclamaciones administrativas que se presenten fuera del periodo electoral, se resolverán en el plazo de treinta (30) días, lo cual, también ocurre en el caso del Tribunal Contencioso Electoral, en donde para la sustanciación de una acción de queja o una denuncia por infracción electoral que no se derive u origine en el proceso electoral se

resolverá en 30 días término; sin que ello, obste el deber de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de actuar con la debida diligencia que cada caso amerite.”

Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, por lo que, el accionante cuenta con legitimación activa para interponer el recurso.

Oportunidad para interponer el recurso

Conforme el expediente se desprende que, mediante razón de notificación sentada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se deja constancia que se notificó con la Resolución No. 190-CE-DPPCH-CNE-2025-1V el 10 de julio de 2025, a través de correo electrónico, cartelera pública y fue publicado en la página web institucional.

Por su parte, el señor Diego Alexander Albuja Arias, interpuso su recurso el 18 de julio de 2025, es decir fuera del plazo de dos días establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contado a partir de la notificación de la resolución.

De los antecedentes expuestos, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso interpuesto de forma extemporánea por el señor Diego Alexander Albuja Arias, en contra a la Resolución No. 190-CE-DPPCH-CNE-2025-1V de 27 de mayo de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, que se encuentra

enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades”;

Que con informe jurídico Nro. 117-DNAJ-CNE-2025 de 21 de agosto de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4219-M de 21 de agosto de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Diego Alexander Albuja Arias, portador de la cédula No. 175296231-4, en contra de la Resolución No. 190-CE-DPPCH-CNE-2025-1V de 27 de mayo de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los Artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 048-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR el recurso de impugnación presentado por el señor Diego Alexander Albuja Arias, portador de la cédula de ciudadanía No. 175296231-4, en contra de la Resolución No. 190-CE-DPPCH-CNE-2025-1V de 27 de mayo de 2025, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando el plazo

establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 11 del Reglamento para el Conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente resolución al recurrente y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de **Pichincha**; al peticionario señor Diego Alexander Albuja Arias, en el **correo electrónico**: albujadiego99@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 048-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-22-8-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley,

con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;

- Que el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

Que con Resolución **PLE-CNE-2-17-7-2025** de 17 de julio de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a la abogada **Dayanna Elizabeth Torres Chamorro**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, Encargada;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 048-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer a la abogada **Dayanna Elizabeth Torres Chamorro**, por los valiosos servicios prestados a la institución.

Artículo 2.- Designar a la abogada **Veronica Lizbeth Benavides Bolaños**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del sábado 23 de agosto de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, al Tribunal Contencioso Electoral, a la abogada **Dayanna Elizabeth Torres**; y, a la **abogada Veronica Lizbeth Benavides Bolaños**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 048-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-22-8-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y

administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

Que el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

Que con Resolución **PLE-CNE-1-15-8-2025** de 15 de agosto de 2025, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al doctor Peter Oliver Núñez Chávez, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, Encargado;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 048-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al doctor **Peter Oliver Núñez Chávez**, por los valiosos servicios prestados en la Delegación Provincial Electoral de Pastaza.

Artículo 2.- Designar a la **ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza.

DISPOSICIÓN GENERAL

La presente resolución surtirá efectos a partir de la fecha en que la directora designada entregue la documentación legal correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Pastaza**, al Tribunal Contencioso Electoral, al **doctor Peter Oliver Núñez Chavez**; y, a la **ingeniera Martha Beatriz Cox Dávalos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 048-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria No. **047-PLE-CNE-2025** de martes 19 de agosto de 2025, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Diego Rolando Analuisa Manzano, MSc.
SECRETARIO GENERAL, SUBROGANTE